



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES
JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 - CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare febrero OCHO (8) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No 081
Radicado 2017-0201
Ejecutivo mixto

ORDENAR que por el centro de servicios judiciales se libre despacho comisorio con los insertos del caso, dirigido a la inspección de policía para la practica de la diligencia de secuestro.

Lo anterior por cuanto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, prohibió la practica de este tipo de diligencias por fuera de la sede judicial, por efecto del COVID 19.

El comisionado queda plenamente facultado para realizar la diligencia.

Notifíquese

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero
dos mil veintiuno (2021).*

*Auto interlocutorio No 93
2017-00327*

Ejecutivo singular

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **ANGELA MARIA DAZA VERTE**, para que pague a favor de BANCO POPULAR, representado por MARITZA MOSCOSO TORRES, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*El auto se notificó conforme al artículo 291 del CGP, a través de la empresa postal, **-pronto envíos-** quien certifico la entrega de la notificación personal y por aviso, sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio*

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate

y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.,

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$5.000.000.00

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GONZALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 95
2018-00182*

Ejecutivo singular

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **YERSON LIBARDO UREÑA OSPINA**, para que pague a favor de NANCY STELLA OROZCO GALLEGO, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El auto se notificó al demandado por conducta concluyente, sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

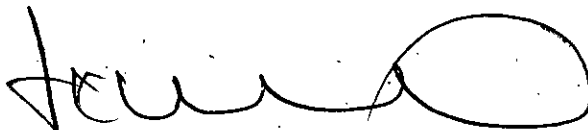
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$250.000.00

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero
dos mil veintiuno (2021).*

*Auto INTERLOCUTORIO No97
2018-00266
Ejecutivo singular*

De acuerdo con lo solicitado con el apoderado judicial de la parte
actora, que ha solicitado, la terminación del proceso, y en los
términos del artículo 461 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total
de la obligación

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto del 9 de
noviembre de 2018.

Tercero: por el centro de servicios oficiar a la oficina de
instrumentos públicos.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su
anotación.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero
dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 082
2018-00319*

Ejecutivo singular

Antes de aperturar incidente de cumplimiento a la orden de embargo; se requiere al pagador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL, para que dé cumplimiento a la orden de embargo con relación a la señora **JENIFER TOCORA NUÑEZ**, INDICANDO las razones por las cuales no se han realizado descuentos desde el mes de octubre del año anterior.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero
dos mil veintiuno (2021).*

AUTO DE SUSTANCIACION No. 084
Radicado 2019-006
EJECUTIVO

Agregar la comunicación enviada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de la ciudad de Villavicencio, y se pone a disposición de las partes dentro de este proceso; y se procede a oficiar a este mismo despacho que el embargo de remanentes comunicada dentro del proceso ejecutivo promovido por **MATILDE VELANDIA ARCILA** contra **LUIS ORLANDO CUBIDES NOGUERA** Y **MANUEL ARTURO RIVERA SARAZA**, radicado 2020-0218, MEDIANTE OFICIO No 027 del 21 de enero de 2021, surte todos los efectos legales POR SER EL PRIMERO QUE SE RECIBE EN TAL SENTIDO.

Por el centro de servicios judiciales se libraré la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero
dos mil veintiuno (2021).*

***AUTO DE SUSTANCIACION No 085
Radicado 2019-0092
Restitución de inmueble***

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, ha
solicitado la terminación del presente proceso,

Se resuelve

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por SOLICITUD de
la parte interesada

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero
dos mil veintiuno (2021).*

AUTO DE SUSTANCIACION No 087
Radicado 2018-0099
DIVISORIO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el JUZGADO PROMISCOO
DEL CIRCUITO de esta ciudad, por lo tanto, dese cumplimiento a lo
ordenado en la decisión tomada por este despacho en la audiencia
inicial.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero
dos mil veintiuno (2021).*

Auto de sustanciación No 088

2016-00139

Resolución de compraventa

En vista de que la doctora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, como representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, aporto poder, se;

DISPONE

RECONOCER personería suficiente a la doctora LAURA NATALIA DIAZ MORENO, para actuar como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero
dos mil veintiuno (2021).*

AUTO DE SUSTANCIACION No 083
Radicado 2019-00148
PERTENENCIA

RECONOCER personería suficiente a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora.

Requerir a la parte actora para que acredite dentro del marco del CGP., art. 291, la notificación a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION como terdero interviniente, y proceder a conformar el litisconsorcio necesario.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare febrero OCHO (8) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No 080
Radicado 2019-0298
Ejecutivo
Convoca audiencia inicial

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del miércoles 5 de mayo del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Cítese a las partes a la audiencia virtual. Se previene de las consecuencias procesales y pecuniarias por la inasistencia a la audiencia programada.

Notifíquese

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES
JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare febrero OCHO (8) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No 079

Radicado 2019-0364

Ejecutivo

Renuncia a poder


ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SE RECONOCE personería suficiente a la doctora **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, para actuar como apoderada de la entidad bancaria, con las facultades conferidas en el memorial poder anterior.

Notifíquese

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002</p>	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 94
2017-0068*

Ejecutivo singular

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha SEIS (6) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **EMILCE ANDREA HERRERA SANTIAGO**, para que pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El auto se notificó conforme al artículo 291 del CGP, a través de la empresa postal, -CERTIPOSTAL- quien certifico la entrega de la notificación personal y por aviso, sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.200.000:00

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIÓ CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero
dos mil veintiuno (2021).*

*Auto interlocutorio No 96
2020-0086*

Ejecutivo singular

En vista de que el demandado fue debidamente notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, se dispone que por el centro de servicios judiciales se corra traslado de la demanda, y de no presentarse excepciones de mérito, se ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero
dos mil veintiuno (2021).*

Auto de sustanciación No 089

2020-189

Pertenencia

En vista de que en el auto que admitió la demanda -NUMERAL 3 de la parte resolutive- se ordeno emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso como herederos del señor TOMAS DAVIA LOZANO, persona ajena a este proceso, se dispone corregir este punto, ordenando emplazar a las personas indeterminadas como herederos de **HUMBERTO ROMERO REYES**.

En el punto cuarto se ordena inscribir la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No 480-0003932 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare ocho (8) de febrero
dos mil veintiuno (2021).*

AUTO DE SUSTANCIACION No 086
Radicado 2020-00201
PERTENENCIA

En vista de que aparece registrada dentro del certificado de tradición del bien inmueble del cual se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, medida cautelar de embargo a nombre de la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, se ordena convocar como tercero interviniente, a la CONTRALORIA GENERAL de la nación, para que intervenga en tal condición.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que en los términos del artículo 291 del CGP., acredite la notificación personal del representante legal de dicha entidad.

No empero lo anterior, la parte actora deberá acreditar la entrega de las comunicaciones a las entidades indicadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese

El juez

GERMÁN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES
JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare febrero OCHO (8) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 91

Radicado 2020-00204

Ejecutivo Hipotecario

De conformidad con lo solicitado., se

RESUELVE

Aceptar la CORRECCION DE LA DEMANDA.

Por lo tanto, los numerales 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive quedara de la siguiente manera:

Numeral 2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 8.55% E.A.

Numeral 3. por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.066.122,94)**

Numeral 4. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS.**

(\$42.324.966,48). Por concepto de saldo insoluto de la obligación.

Numeral 5. por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir, el 8.55 E.A. liquidados desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Igualmente, SE CORRIGE la dirección del inmueble objeto de la medida cautelar, la cual se ubica en la calle 6C No 28-51 casa 13 manzana C, conjunto modulares belén de la paz identificado con matrícula inmobiliaria No 480-19803 de la oficina de II.PP de la ciudad.

Librar oficio a la oficina de registro.

Notifíquese

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Fama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES
JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare febrero OCHO (8) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 89

Radicado 2020-00212

Ejecutivo HIPOTECARIO

De conformidad con lo solicitado., se

RESUELVE

CORREGIR el auto de mandamiento de pago, indicando que el nombre del demandado es JHONATHAN ANDRES CERQUERA ORTIZ.

Lo anterior por error de digitación, por lo tanto, el artículo 285 del CGP., permite la aclaración del auto de mandamiento de pago, cuando se incurre en error de digitación.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare febrero ocho (08) de dos mil veintiunos (2021):

**Radicado 2021-00004-00
Auto interlocutorio No 098
Ejecutivo**

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **MYRTHIAN ADRIANA CUESTA HERNANDEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (83.456.989)** en base en la escritura pública No 1438 del 27 de diciembre del año 2012 de la notaria única del circuito tarial San José del Guaviare , incorporado en el pagare No 52962490.

SEGUNDO: por interés moratorio equivalente al 11,25% es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado,

siendo este el 7,5% sobre el capital insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO: por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de julio de 2020, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

1. 05 de julio de 2020/ valor cuota capital UVR 3.538.9245 equivalente en pesos \$974.355.80
2. 05 de agosto de 2020/ valor cuota capital UVR 3.530.1966 equivalente en pesos \$971.952.79
3. 05 de septiembre de 2020/ valor cuota capital UVR 351.4901 equivalente en pesos \$969.555.67
4. 05 de octubre de 2020/ valor cuota capital UVR 3.512.8052 equivalente en pesos \$967.164.50
5. 05 de noviembre de 2020/ valor cuota capital UVR 3.504.1417 equivalente en pesos \$964.779.22
6. 05 de diciembre de 2020/ valor cuota capital UVR 3.495.4995 equivalente en pesos \$962.399.80

Para un total de URV **21.103.0576** QUIVALENTE EN PESOS **\$5.810.207.11**

CUARTO: por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda

1. 05 de julio de 2020/ valor intereses de plazo en UVR 1.892.1848 equivalente en pesos \$ 520.966.54
2. 05 de agosto de 2020/ valor intereses de plazo en UVR 1.882.2304 equivalente en pesos \$ 518.225.84
3. 05 de septiembre de 2020/ valor intereses de plazo en UVR 1.872.2686 equivalente en pesos \$ 515.483.10
4. 05 de octubre de 2020/ valor intereses de plazo en UVR 1.862.2992 equivalente en pesos \$ 512.738.27
5. 05 de noviembre de 2020/ valor intereses de plazo en UVR 1.852.3220 equivalente en pesos \$ 509.991.30

6. 05 de diciembre de 2020/ valor intereses de plazo en UVR
1.842.3369 equivalente en pesos \$ 507.242.14

Para un total de URV **11203.6419** QUIVALENTE EN PESOS
\$3.084.647.19

QUINTO: Por la suma relacionada a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula octava de la hipoteca inmersa en la escritura publica No 52962490:

1. 05 de julio de 2020 / valor cota seguro \$81.573.13
2. 05 de agosto / valor cota seguro \$81.551.20
3. 05 de septiembre / valor cota seguro \$81.404.29
4. 05 de octubre / valor cota seguro \$131.339.88
5. 05 de noviembre / valor cota seguro \$ 113.057.16
6. 05 de diciembre / valor cota seguro \$113.283.47

Para un total de \$ 602.209.13

SEXTO: decretar el embargo y el posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matricula No 480-9087 objeto del gravamen hipotecario.

SEPTIMO: decretar el evaluó del bien hipotecado, materia de remate.

OCTAVO: sírvase decretar la venta en publica subasta del inmueble hipotecado para que con el producto de la misma se pague preferentemente al acreedor hipotecario el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito todo en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

NOVENO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

DECIMO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL**, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned to the right of the word 'NOTIFIQUESE'.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.